

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con seis minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

En fecha 23/03/2022, se recibió solicitud de información número 160-2022 suscrita por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante la cual se requirió vía electrónica:

“Constancia, si en los 12 procesos judiciales que se han abierto por estafa agravada en caso XXXXXX contra los hermanos XXXXXXXXXXXXXXXX, todos de apellido XXXXXXXXXXXX, se ha girado orden de captura internacional a INTERPOL y si la misma ha sido con difusión roja; y las fechas en que fueron giradas” (sic).

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I. 1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), según lo establecido en su artículo 1, es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece el tipo de información que se considera oficiosa o, mejor dicho, que se debe dar a conocer al público.

3. Por su naturaleza, el procedimiento de acceso a la información tiene como finalidad que los particulares accedan a la información que se genera, resguarda y transforma dentro de los entes obligados. Ello implica que, el procedimiento se encamina para la obtención de la documentación; no así, la concatenación de opiniones, resúmenes o aspectos incidentales que se derivan de la propia documentación solicitada.

Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite ante esta Unidad puede ser tramitada. Por cuanto, jurisprudencialmente se han construido límites a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la Información Pública, haciéndose una distinción a lo que debe considerarse información de índole administrativo y la información de carácter jurisdiccional.

II. Al respecto, específicamente en las resoluciones de los procesos de amparo con referencias 422-2011, de fecha nueve de enero de dos mil quince; 482-2011, de fecha seis de

julio de dos mil quince; 553-2013, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince; y, la resolución emitida el veinte de agosto de dos mil catorce en el proceso de inconstitucionalidad 7-2006, todos de la Sala de lo Constitucional, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal e) de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos y no con las normas estatuidas por la Ley de Acceso a la Información Pública. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, se establece que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso.** Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: **será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc.** (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados).

En la jurisprudencia citada (Inc. 7-2006) se sostuvo que: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional en la improcedencia emitida en el proceso de hábeas corpus con referencia 445-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, se “... *ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o*

administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades” (itálicas y resaltados agregados).

En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, sostuvo que “...el art. 110 letra f) de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

III. 1. En ese orden de ideas, en primer lugar, es preciso acotar que el art.13 letra b) de la LAIP establece que “Sera información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente: Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva”. De ahí que, únicamente esa información jurisdiccional puede entregarse a través de la vía administrativa de acceso.

Así pues, en el presente caso el solicitante en concreto requirió: «Constancia, si en los 12 procesos judiciales que se han abierto por estafa agravada en caso FOREX contra los hermanos Carlos José, Gerardo Javier y José Ricardo, todos de apellido Rivas Álvarez, se ha girado orden de captura internacional a INTERPOL y si la misma ha sido con difusión roja; y las fechas en que fueron giradas»; es decir, está solicitando por esta vía administrativa información propia de un proceso judicial (conocer la situación jurídico procesal de personas

determinadas), la cual se encuentra fuera de la información judicial a la que alude el artículo 13 de la LAIP.

2. En ese sentido, la petición de acceso realizada por el ciudadano no encaja en la aplicabilidad de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en el presente caso, el solicitante está requiriendo información de carácter jurisdiccional vía acceso a la información pública; por tanto, dicha petición debe ser presentada ante los tribunales correspondientes a través de los mecanismos que las leyes procesales dispongan, tal como lo ha delimitado la jurisprudencia vinculante de la Sala de lo Constitucional en otras peticiones de igual naturaleza antes citadas. De manera que, la presente petición no puede tramitarse por esta vía administrativa, sino que debe acudir ante la autoridad judicial respectiva y solicitar esta información con base en la ley adjetiva correspondiente.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública, se determina que la información solicitada es de carácter jurisdiccional y, por tanto, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública. En consecuencia, no le compete al suscrito Oficial de Información Interino del Órgano Judicial tramitar la solicitud presentada por el ciudadano mencionado, por lo que la misma debe ser rechazada.

IV. No obstante el vicio de contenido que adolece la presente solicitud, esta Unidad advierte que el peticionario no firmó la misma; por lo que es necesario externar lo siguiente:

1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la LAIP, se reconoce el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de forma oportuna y veraz. Sin embargo, tal obligación implica, consecuentemente, que los particulares deben formular sus peticiones de información, ya sea este verse sobre documentación pública o de otro particular, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente.

En tal sentido, le corresponde a esta Unidad de Acceso a la Información Pública efectuar el control de la legalidad del procedimiento, de su impulso y del cumplimiento de los presupuestos para su inicio. En este orden, las formalidades son de dos tipos. Las primeras, vinculadas a la forma de la petición de información; es decir, los requisitos que atañen a la forma de presentación, la firma y cualquier otro aspecto relativo estrictamente al procedimiento y su cauce. Las segundas, las de fondo, son aquellas encaminadas a establecer lo que se pretende

obtener de la Administración Pública, los alcances y naturaleza de la solicitud de información y, el establecimiento de los parámetros para la gestión de búsqueda y localización de interés de los solicitantes.

Acotado lo anterior, el Oficial de Información iniciará el procedimiento de acceso a la información pública cuando concurra el cumplimiento de todos los requisitos de la solicitud de información, y se tenga pleno conocimiento de los extremos que habilitarán la búsqueda y localización de la información, a propuesta del solicitante, dentro del ente obligado

2. Conforme con lo antes expuesto, en el presente caso esta Unidad debe señalar que el ciudadano no cumplió con todos los requisitos que establecen los artículos 66 LAIP y 52 y 54 del Reglamento de la LAIP. En este sentido, es preciso advertir que el peticionario no ha proveído su firma autógrafa en la solicitud de mérito. Así, es necesario acotar que el art. 54 literal d del Reglamento de la LAIP, establece que:

“Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 66 de la Ley, la solicitud será admitida a trámite si se da cumplimiento a los siguientes requisitos:

d) Que contenga la firma autógrafa del solicitante o su huella digital, en caso éste no sepa o no pueda firmar. En caso la solicitud sea enviada por medio electrónico, se deberá enviar el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, donde conste que el mismo se ha firmado o se ha puesto la huella digital.”

Por lo que esta Unidad lo hace del conocimiento del requirente con el fin de que, en caso de realizar otra solicitud de información en el futuro, cumpla con todos los requerimientos que exige la legislación vigente.

V. Finalmente, esta Unidad en casos de solicitudes de información jurisdiccional, con base en los artículos. 10 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) –de aplicación supletoria en los procedimientos de acceso a la información- el cual estipula “[c]uando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad del mismo órgano o institución, remitirá la petición a esta última...”; y, el artículo 172 inciso 1° de la Constitución de la República que establece: “[l]a Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el órgano Judicial”; ordena la remisión de la solicitud al juzgado competente, para que dicha autoridad, con base en la normativa procesal correspondiente, resuelva entregar la información; pero en

este caso concreto esta Unidad no puede ordenar la remisión de esta solicitud a ninguna autoridad judicial, en virtud que no se conoce los juzgados que tramitan los doce procesos judiciales que menciona el peticionario y eso impide su remisión, así como el cumplimiento de la aludida disposición, por lo que se exhorta al peticionario se presente a los juzgados correspondientes.

Por tanto; con base en los razonamientos precedentes y los artículos 71 y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase la incompetencia funcional* del suscrito para tramitar la petición planteada por el señor XXXXXXXXXXXXXXXX, en la solicitud de información 160-2022, consistente en: “Constancia, si en los 12 procesos judiciales que se han abierto por estafa agravada en caso XXXXXXXXXXXX contra los hermanos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, todos de apellido XXXXXXXXXXXX, se ha girado orden de captura internacional a INTERPOL y si la misma ha sido con difusión roja; y las fechas en que fueron giradas” (sic), en virtud que este requerimiento de información, por los argumentos antes expuestos, constituye información de índole jurisdiccional, la cual debe ser tramitada ante la autoridad judicial correspondiente.

2. *Sugiérasele* al peticionario gestionar directamente su solicitud ante los tribunales correspondientes.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.